

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
(REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3 (PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024).

ACCIONANTE: ELIZABETH LONDOÑO RÚA C.C. No. 42.692.299.

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE (OPERADOR LOGÍSTICO DEL CONCURSO) - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (ENTIDAD EMPLEADORA, EN CALIDAD DE TERCERO INTERESADO/VINCULADO AL PROCESO POR ACTOS PROPIOS)

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL MÉRITO Y A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ELIZABETH LONDOÑO RÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.692.299, domiciliada y residente en Copacabana, de manera respetuosa y con el debido acatamiento, me dirijo a su despacho para interponer Acción de Tutela, actuando en nombre propio, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales mencionados, que considero han sido vulnerados por la acción de las entidades accionadas, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y las entidades que conforman la Convocatoria Antioquia 3 (Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024), convocaron a un concurso público de méritos para proveer empleos vacantes de carrera administrativa.
2. Me inscribí al concurso en modalidad de – Ascenso, para el empleo identificado con el número OPEC 197630 – Profesional Universitario Grado 2, ofertado por la Gobernación de Antioquia como entidad empleadora.
3. Los requisitos mínimos exigidos en el Manual de funciones de la Gobernación de Antioquia y que registran en la oferta pública son:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Titulo profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Economía, NBC Administración, NBC Contaduría Pública, NBC Ingeniería Administrativa y Afines, NBC Ingeniería Industrial y Afines	Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada
VIII. EQUIVALENCIAS	
Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.	

Impreso el Martes 01 de Agosto de 2023 - NUC 2000003360 Resolución 60066471 del 26-06-2023

4. Según los estatutos de ley, al empleo le aplican las siguientes equivalencias para el título de posgrado en la modalidad de especialización

Decreto 1083 de 2015 determina:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por	Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
	Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
	Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional...”

- Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio (formación académica), acredité mi título de profesional en Administración Pública de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP
- Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia aporté mi título de posgrado “Especialización en Contratación en Estatal” de la Institución Universitaria de Envigado; con el fin de que se me tomara como equivalente, toda vez que con las certificaciones laborales aportadas no cumplía dicho requisito, las cuales fueron puntuadas con 22.33 meses.
- Mediante el resultado preliminar de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fui clasificada como **NO ADMITIDA**, bajo el argumento de no acreditar el requisito mínimo de experiencia.

 RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

 Resultados

Prueba:	Verificación de Requisitos Mínimos
Resultado:	No Admitido
Observación:	El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

- La Universidad Libre frente a mi título de especialización en Contratación Estatal manifestó: “*Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del requisito mínimo de educación*”.

INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO ESPECIALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL No Valido Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.



Claramente se puede observar que la Universidad Libre, **nunca tuvo en cuenta mi título de especialización** en Contratación Estatal, el cual a todas luces es equivalente al requisito mínimo de experiencia exigido.

En lugar de realizar un análisis integral de la documentación presentada, se limitó a verificar el cumplimiento del requisito de formación académica con el título de pregrado en Administración Pública, **desestimando de manera injustificada los demás soportes educativos, incluyendo el título de especialización y los certificados de educación informal**. Estos últimos también fueron calificados como “no válidos” bajo la observación de que “el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación”.

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	Diseño de proyectos de investigación MGA	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.	<input type="radio"/>
SENA	Estructuración del Sistema de Calidad NTC ISO 9001 2015	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.	<input type="radio"/>
SENA	Atención y Servicio al Ciudadano	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.	<input type="radio"/>
SENA	Excel intermedio	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.	<input type="radio"/>
INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ESPECIALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.	<input type="radio"/>

Esta afirmación revela que la Universidad Libre, en su función de operador logístico del concurso, incurrió en una omisión sustancial debido a que no se realizó un análisis individual ni técnico de los certificados presentados, incluyendo el título de especialización y los soportes de educación informal. Si bien dichos documentos no eran exigibles para la etapa de verificación de requisitos mínimos, sí resultan pertinentes y valorables en la fase de antecedentes, conforme a los principios de mérito, exhaustividad y buena fe que rigen los procesos de selección en la función pública. La descalificación automática de estos soportes, sin evaluación alguna, constituye una actuación arbitraria que vulnera el derecho al debido proceso y desconoce el valor probatorio de la documentación presentada.

9. Sostengo que este título de especialización debe ser considerado como **equivalente a dos (2) años de experiencia profesional relacionada**, conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.5 (u otras disposiciones sobre equivalencias) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo OPEC 197630.
10. El contenido académico de mi especialización en Contratación Estatal guarda una **relación directa y sustancial** con las funciones esenciales del cargo OPEC 197630, incluyendo gestión contractual, supervisión de contratos, aplicación del marco legal vigente, elaboración del Plan Anual de Adquisiciones, acciones administrativas, financieras y presupuestales de contratos.

11. Actualmente me desempeño en calidad de encargado en el empleo OPEC 197630. Para dicho nombramiento, la Gobernación de Antioquia —como entidad empleadora— validó mi idoneidad profesional, reconociendo mi título de especialización en Contratación Estatal como equivalente al requisito de 24 meses de experiencia profesional relacionada, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y la normativa vigente.

Es importante aclarar que al presentar esta evidencia no pretendo equiparar el concurso interno para encargos con el concurso de ascenso convocado por la CNSC. Mi propósito es demostrar que la propia entidad ya evaluó y confirmó que cumpleo con las competencias laborales y comportamentales necesarias para ejercer el cargo. Este reconocimiento previo genera una expectativa legítima y exige coherencia institucional, pues resulta contradictorio que se me haya considerado idónea para desempeñar el mismo empleo en encargo, y ahora se desconozca dicha idoneidad en el proceso de selección.

Este criterio de equivalencia está respaldado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que en el Concepto 20174000006871 señaló:

“La aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo, la formación académica y la experiencia profesional relacionada solicitada para el ejercicio de un empleo, con una mayor formación académica, en el entendido que con ella se suple una menor experiencia profesional relacionada.”

Es decir, cuando se aplica la equivalencia se hace referencia a la experiencia profesional relacionada, porque es ésta precisamente la que va a ser compensada por una mayor formación académica.”

En este sentido, la equivalencia no se aplica de forma genérica, sino como una herramienta técnica que permite valorar el mérito y la idoneidad del aspirante.

Este enfoque responde a una lógica de razonabilidad y mérito, en la que se reconoce que el conocimiento especializado adquirido formalmente puede aportar competencias sustantivas para el ejercicio del cargo. En ese sentido, el reconocimiento previo de mi especialización como equivalente por parte de la Gobernación de Antioquia no solo se ajusta a este criterio técnico, sino que refuerza la legitimidad de mi aspiración en el concurso, al evidenciar que cumpleo con el perfil funcional y profesional requerido.

12. El día 5 de agosto de 2025, presenté un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación (reclamación Nro. 1130193792) en las fechas estipuladas, por cuanto no fui admitida dentro del concurso.

13. La Universidad Libre, como operador logístico del concurso, dio respuesta a mi reclamación en agosto 25 de 2025, confirmando mi estado de **NO ADMITIDA**.

En su respuesta, la Universidad Libre manifestó que ni el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) para el cargo OPEC 197630 contemplan la aplicación de equivalencia para suplir "Experiencia Profesional Relacionada". Además, citó

un Criterio Unificado de la CNSC que indica que no es posible aplicar la equivalencia de un título de posgrado por "experiencia profesional relacionada", argumentando que se modificaría la necesidad de la entidad de nombrar a una persona con "saber hacer" específico.

14. Posteriormente, para el día 09 de septiembre de 2025 presenté derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el cual solicité principalmente la **reevaluación de mi caso de no admisión**, reconociendo mi título de Especialización en Contratación Estatal como equivalente a veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, conforme a los principios de **confianza legítima, coherencia administrativa, buena fe, igualdad y mérito**, y en atención a la valoración previa y válida realizada por la Gobernación de Antioquia para el mismo empleo

En respuesta a esta petición, la CNSC concluyó que : "*El análisis de su caso se efectuó conforme a los criterios técnicos y normativos definidos en el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual, de manera expresa, descarta la posibilidad de aplicar equivalencias de títulos de posgrado o profesionales adicionales como experiencia profesional relacionada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015. En ese sentido, no resulta procedente la equivalencia solicitada, por lo que se mantiene la decisión adoptada en la etapa de VRM dentro del Proceso de Selección Antioquia 3*"

15. Para la misma fecha, igualmente presenté derecho de petición a la Gobernación de Antioquia como entidad nominadora del concurso de méritos "Antioquia 3, con el fin de obtener clarificación e información técnica sobre la equivalencia de estudios por experiencia profesional relacionada para empleo OPEC 197630, especialmente el procedimiento utilizado para el **cumplimiento de este requisito** que permitió mi encargo en ese mismo empleo mediante concurso interno.

En respuesta a esta petición, la Gobernación de Antioquia concluyó entre otras respuestas:

"En la Gobernación de Antioquia no existe un acto administrativo diferente a los MEFCL, mediante el cual se haya establecido de forma expresa la posibilidad de aplicar la equivalencia entre un título de posgrado (especialización, maestría o doctorado) por experiencia profesional relacionada, para cargos del nivel profesional. No obstante, en aras de materializar el principio de favorabilidad para los Servidores Públicos del Departamento de Antioquia, en las convocatorias internas para los procesos de encargo en el nivel profesional, la Dirección de Personal, ha aplicado un criterio funcional, reconociendo un título de postgrado en la modalidad de especialización como equivalente a la experiencia profesional relacionada de 24 meses exigida en los manuales de funciones, siempre y cuando este tenga relación con las funciones del empleo a proveer ". (negrilla fuera de texto)

*"No obstante, es preciso señalar que, la Gobernación de Antioquia se acoge a lo manifestado por la CNSC en desarrollo de su función constitucional de vigilancia de la carrera administrativa, según la cual se incorpora una regla básica para la aplicación de equivalencias a través del "**Criterio Unificado frente a situaciones***

especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”.

16. El Criterio Unificado citado establece que las entidades públicas no deben incluir en sus Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) equivalencias distintas a las autorizadas por la normativa vigente. En este contexto, se evidencia entonces que la Gobernación de Antioquia incurrió en una inconsistencia al incorporar en el MEFCL del empleo identificado con el código OPEC 197630 una equivalencia normativa que no se encuentra respaldada por el ordenamiento jurídico aplicable. Específicamente, se exigió como requisito mínimo 24 meses de experiencia profesional relacionada, contemplando que dicho tiempo podría ser compensado con un título de especialización. Sin embargo, según lo indicado en las respuestas a la reclamación y a las peticiones entregadas por la Universidad Libre, La CNSC y la misma Gobernación de Antioquia; el título de especialización según lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, solo permitiría acreditar hasta 24 meses de experiencia profesional.

En consecuencia, ¿No incurrió la Gobernación de Antioquia en un evidente error al exigir una equivalencia normativa inexistente, induciendo con ello al aspirante a una interpretación errónea de los requisitos del empleo?, ¿No debió la entidad corregir oportunamente dicha inconsistencia en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL), a fin de garantizar la legalidad y transparencia del proceso de selección? Es decir, si la Gobernación de Antioquia tenía conocimiento de que la equivalencia de estudio por experiencia profesional relacionada NO aplicaba al empleo, ¿por qué la contempló en el MEFCL?.

17. Por otra parte, también podría afirmarse que se realizó un uso incorrecto del término “viceversa”. En ese sentido, si la experiencia profesional relacionada puede ser considerada como equivalente al título de especialización, debe entenderse que dicha equivalencia opera en ambos sentidos, conforme al significado técnico del término “viceversa”, el cual implica reciprocidad y simetría en la aplicación de la regla. Por tanto, si a un aspirante se le reconoce la experiencia como equivalente al título, también debe reconocerse el título como equivalente a la experiencia, en la proporción que establece la normativa (Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015). Negar esta reciprocidad constituye una aplicación arbitraria y desigual de los criterios de evaluación, vulnerando el principio de igualdad y el derecho al debido proceso, máxime cuando la propia entidad accionada utilizó y aprobó el término “viceversa” al establecer en la redacción del requisito “Aplica equivalencias según estatutos de ley para el nivel jerárquico”, generando una expectativa legítima de equivalencia bidireccional que no fue respetada en la práctica.

18. Existe un precedente judicial vinculante en el marco de concursos de méritos administrados por la CNSC que resolvió exactamente esta controversia a favor del aspirante: El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo del 08 de septiembre de 2022 (radicado No. 11001310502920220029100), tuteló los derechos fundamentales del señor CÉSAR AUGUSTO MORENO RICO en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, cuyo empleo

(Profesional Universitario Grado 9, OPEC 169681) también exigía 24 meses de Experiencia Profesional Relacionada. Dicho Juzgado ORDENÓ a la CNSC y a la Universidad Distrital (operador) ADMITIR al señor Moreno Rico, al prever que “la equivalencia de la ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS de la Universidad Minuto de Dios, equipará. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, de esta manera se cumple con el requisito mínimo exigido de experiencia profesional relacionada”.

19. La CNSC, a través del Auto No. 775 del 13 de septiembre de 2022, ACATÓ Y DIO CUMPLIMIENTO al fallo de tutela anterior, ordenando explícitamente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ADMITIR al señor CÉSAR AUGUSTO MORENO RICO, y a tal efecto, “deberá calificar como válido el título de Especialización en Gerencia de Proyectos [...] para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia”. Este acto administrativo de la propia CNSC sienta un precedente directo en el cual se aplicó la equivalencia de un título de posgrado por EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, a pesar de que el Criterio Unificado de la CNSC (mencionado en el caso de la accionante) indicaba lo contrario, garantizando así los derechos fundamentales del aspirante.
20. Argumento que la decisión de no admisión, al no reconocer la equivalencia de mi especialización para la experiencia profesional relacionada, desconoce de manera flagrante los principios de mérito, igualdad y confianza legítima que deben regir los concursos públicos, y contradice la aplicación judicialmente ordenada de equivalencia en casos idénticos al de Augusto Moreno Rico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela en Concursos de Méritos

La acción de tutela, por regla general, es subsidiaria. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido su **procedencia excepcional** para controvertir actos administrativos adoptados en concursos de méritos bajo dos hipótesis:

1. **Cuando existe riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.**
2. **Cuando el mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo o eficaz** para proteger los derechos fundamentales vulnerados.

En el presente caso, la vía contenciosa administrativa para dirimir esta controversia no resulta eficaz, dado que mi exclusión del concurso de méritos se dio en la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos. **De continuar el concurso sin mi participación, se configuraría un perjuicio irremediable, imposibilitando mi acceso por mérito al cargo, sin que una eventual decisión posterior de nulidad y restablecimiento del derecho garantice mi acceso al cargo, sino una mera compensación económica.** La Corte Constitucional ha señalado que cuando se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, se convierte en un asunto de carácter constitucional que requiere una decisión pronta y eficaz.

B. Vulneración del Derecho a la Confianza Legítima y Coherencia Administrativa

El principio de confianza legítima, derivado de la seguridad jurídica, impone a la administración la obligación de no defraudar las expectativas creadas en los ciudadanos.

La Gobernación de Antioquia, como entidad empleadora, ya validó mi título de especialización como equivalente a los 24 meses de Experiencia Profesional Relacionada para el mismo cargo (OPEC 197630/NUC Planta 3360) para efectos de mi encargo, aplicando un criterio funcional de favorabilidad. Desconocer esta valoración previa es una clara incoherencia administrativa y vulnera el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han reiterado que la administración debe actuar de manera armónica, transparente y no contradictoria frente a sus propios actos, y que el desconocimiento de actos administrativos previos válidos puede generar nulidad por violación del debido proceso y la confianza legítima. La CNSC, al ser la entidad responsable de los concursos, y la Universidad Libre, como operador, deben actuar en coherencia con la valoración institucional previa de la entidad empleadora.

Este acto previo y válido de la administración generó una expectativa legítima que debe ser respetada por las entidades accionadas (CNSC y Universidad Libre).

C. Vulneración del Derecho a la Igualdad en la Aplicación de Equivalencias: El precedente del caso Moreno Rico

La negativa de la CNSC y la Universidad Libre a aplicar la equivalencia solicitada se fundamenta en una interpretación estricta y restrictiva del Decreto Ley 785 de 2005, argumentando que la especialización solo suple "experiencia profesional" (genérica) y no "experiencia profesional relacionada" (específica), tal como lo consigna su Criterio Unificado. Sin embargo, esta interpretación fue directamente contrariada y desestimada en sede judicial mediante el fallo de tutela a favor del señor CÉSAR AUGUSTO MORENO RICO.

El caso Moreno Rico (Convocatoria INPEC 1357 de 2019, OPEC 169681) es un precedente idéntico y aplicable, dado que: 1. El empleo de Moreno Rico también exigía 24 meses de Experiencia Profesional Relacionada. 2. El Manual de Funciones/OPEC incluía la equivalencia de posgrado por "Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa". 3. La CNSC y el operador negaron la admisión bajo el mismo argumento formalista de no compensar la experiencia relacionada. 4. El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, al revisar el caso, concluyó que la equivalencia de la especialización sí equiparaba los "Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa" y de esta manera se CUMPLÍA con el requisito mínimo exigido de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

En este orden de ideas, el fallo del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y su posterior acatamiento por parte de la CNSC a través del Auto No. 775 del 13 de septiembre de 2022 demuestran que: a) La expresión "y viceversa" en las equivalencias debe interpretarse de manera recíproca y extensiva para no vaciar de

contenido el derecho al mérito. b) La distinción rígida hecha por la CNSC entre "experiencia profesional" y "experiencia profesional relacionada" puede ser inaplicada en sede de tutela cuando la formación de posgrado (como mi Especialización en Contratación Estatal, que es afín a las funciones del OPEC 197630, como la gestión y supervisión de contratos) guarda relación directa con el cargo y la aplicación de la equivalencia garantiza la inclusión del aspirante.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa. La negativa de las accionadas a aplicar la equivalencia para la experiencia profesional relacionada, invocando que el MEFCL o la OPEC no la contemplan explícitamente, o basándose en un criterio unificado que diferencia "experiencia profesional" de "experiencia profesional relacionada", **ignora el precedente de mi propio encargo** donde la entidad empleadora sí la reconoció.

Si bien las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 (Art. 2.2.2.5.1) y el Decreto Ley 785 de 2005 (Art. 25) mencionan la posibilidad de reemplazar "experiencia profesional" por títulos de posgrado, y no siempre explícitamente "experiencia profesional relacionada", es fundamental considerar la **relación directa y sustancial** de mi especialización con las funciones del cargo. Si la entidad empleadora (Gobernación de Antioquia) consideró esta afinidad para mi encargo, la **negativa en el concurso de méritos es contradictoria y discriminatoria**, afectando mi derecho a la igualdad de oportunidades y al mérito.

D. Derecho al Mérito y Acceso a la Función Pública El mérito es un principio fundamental del Estado colombiano para el acceso a cargos públicos. Mi exclusión del concurso, a pesar de contar con un título de especialización directamente relacionado con las funciones del cargo y de estar ejerciendo mediante encargo con previa validación de la equivalencia, **socava el principio del mérito** y mi derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones.

Mi exclusión del concurso, a pesar de contar con un título de especialización directamente relacionado con las funciones del cargo y de estar ejerciendo mediante encargo con previa validación de la equivalencia, socava el principio del mérito. Permitir la exclusión en mi caso, mientras se aceptó la admisión del señor Moreno Rico bajo idénticas circunstancias fácticas y jurídicas, vulnera flagrantemente mi derecho fundamental a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y ante la necesidad y urgencia de proteger mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, solicito comedidamente al Señor Juez:

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE la suspensión de la etapa de aplicación de pruebas escritas (o cualquier etapa subsiguiente que impliquen la exclusión) para el empleo OPEC 197630 en el marco de la Convocatoria Antioquia 3 (Procesos de Selección

Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024), hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Esto es crucial para que, en caso de un fallo favorable, mi derecho al mérito no se torne ilusorio por el avance del concurso sin mi participación.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez:

- 1. TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **igualdad, confianza legítima, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, mérito y a la función pública.**
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, que a través de sus representantes legales y dependencia competente, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la providencia, **ADMITAN a ELIZABETH LONDOÑO RÚA** al concurso de méritos de la Convocatoria Antioquia 3 (Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024), para el cargo del código **OPEC No. 197630, denominado Profesional Universitario Grado 2**, teniendo por cumplidos los requisitos mínimos de experiencia y estudio, al reconocer **la equivalencia de mi título de Especialización en Contratación Estatal por los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, conforme a los principios de confianza legítima y coherencia administrativa, a la valoración ya realizada por la Gobernación de Antioquia, y en estricta aplicación del precedente judicial establecido en el caso del señor CÉSAR AUGUSTO MORENO RICO.**
- 3. ADVERTIR** a las partes accionadas a través de sus Representantes Legales, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los Arts. 53 y 54 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Anexo a la presente acción de tutela, los siguientes documentos:

1. Copia de la reclamación presentada (Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación).
2. Copia de la respuesta a la reclamación emitida por la Universidad Libre.
3. Copia de la respuesta al derecho de Petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
4. Copia de la respuesta al derecho de Petición a la Gobernación de Antioquia
5. Copia del acta de grado de Especialización en Contratación Estatal.
6. Copia de certificaciones laborales, incluida la que acredita mi encargo en el empleo OPEC 197630, y la valoración previa de la Gobernación de Antioquia.
7. Copia de los Manuales Específico de Funciones y Competencias Laborales que ha tenido el empleo OPEC 197630

8. Copia de los acuerdos de la convocatoria pertinentes.
9. Reporte de inscripción en SIMO
10. Documentos aportados al SIMO para la validación de experiencia y estudios
11. Copia del Auto No. 775 del 13 de septiembre de 2022 emitido por la CNSC, que da cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (radicado No. 11001310502920220029100, caso César Augusto Moreno Rico), donde se ordenó admitir al concursante mediante la aplicación de la equivalencia de título de especialización por Experiencia Profesional Relacionada.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta ACCIÓN DE TUTELA, por su naturaleza y al ser demandadas entidades del orden nacional (CNSC y Universidad Libre como operador con delegación), en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
- - **CNSC**, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C..
- **UNIVERSIDAD LIBRE**, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
- **TERCERO INTERESADO/VINCULADO:**
- **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
- **LA PARTE ACCIONANTE: ELIZABETH LONDOÑO RÚA** Correo electrónico: elor0424@gmail.com Teléfono: 3104406785

Atentamente,



ELIZABETH LONDOÑO RÚA
C.C. No. 42.692.299